

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

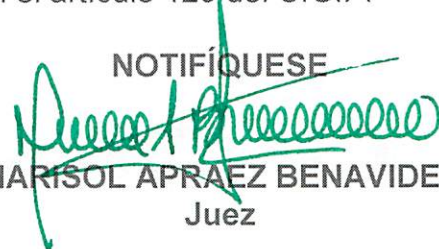
Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1030

RADICADO: 76001-33-33-001-2012-00249-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUMBERTO ELEAZAR VINASCO RIVERA
DEMANDADO: CAJANAL EICE EN LIQUIDACION –UGPP

Del incidente de nulidad propuesto por el abogado JAMES ARISTIZABAL VELEZ, apoderado judicial de la parte demandante, visto a folios 1 a 2 del cuaderno del incidente, **CORRASE TRASLADO**, por el término de tres (3) días, conforme lo dispuesto en el artículo 129 del C.G.P.

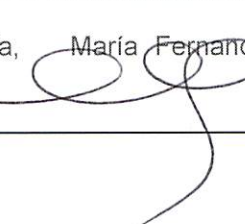
NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 050 hoy
notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 14 AGO 2017

La Secretaria,  María Fernanda Méndez
Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1107

RADICADO: 76001-33-33-001-2014-00143-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ORNEL ENRIQUE MONTES ARRIETA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

A folio 266 del cuaderno principal la apoderada judicial de la parte demandante Doctora Carmen Ligia Gómez López, solicita copia autentica de la sentencia con su respectiva constancia de ejecutoria y del poder conferido con nota de vigencia, la cual es improcedente toda vez que la providencia no se encuentra en firme debido al recurso de apelación formulado por la entidad demandada.

Por otra parte el apoderado judicial de la parte demandada Nación- Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, mediante escrito visible a folios 245 a 264 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 065 de dieciséis (16) de Junio de dos mil diecisiete (2017), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.... (Subrayado y negrilla fuera de texto original)"

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de copias auténticas, radicada por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CÍ TAR a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el **Veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las once (11:00) de la mañana Sala 01.**

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

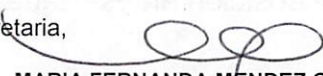
L

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 050 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 14 AGO 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación 1106

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00162-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CLEOFÉ CRISTINA MADROÑERO GUEVARA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL

Teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda del Despacho, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la continuación de audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día TRES (3) de NOVIEMBRE del año 2017 a las dos de la tarde (2:00 p.m.), para llevar a cabo la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 05.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 050 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 14 AGO 2017

El Secretario,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación 1105

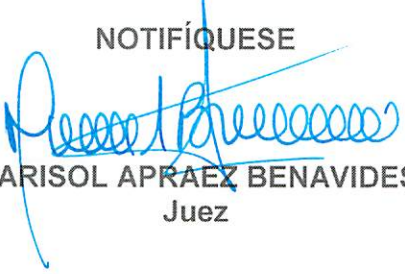
RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00165-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BETTY AGUDELO LIBREROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda del Despacho, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la continuación de audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día TRES (3) de NOVIEMBRE del año 2017 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), para llevar a cabo la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 05.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 050 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

14 AGO 2017

El Secretario,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación 1108

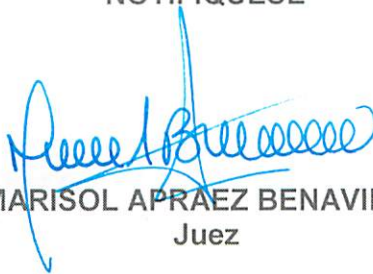
RADICADO: 76001-33-33-001-2016-00252-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: OLIVER PAZ GUETIA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL -

Teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda del Despacho, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día TRES (3) de NOVIEMBRE del año 2017 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 05.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 050 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 14 AGO 2017.

El Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio N° 715

Proceso: 76001-33-33-001-2016-00304-00
Demandante: CESAR AUGUSTO AMAYA ENCISO
Demandado: EMCALI EICE EICE ESP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ANTECEDENTES

Estando el presente proceso para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, observa el despacho que las Empresas Municipales de Cali - EMCALI, solicita en su escrito de contestación integrar el contradictorio al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para resolver lo solicitado se tendrán en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no regula la figura del litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio, por lo tanto, opera el principio de integración normativa, en consecuencia se tendrá en cuenta la normativa consagrada en el Código General del Proceso, en los siguientes términos:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas, si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)" NFT.

Respecto la integración del contradictorio, el Consejo de Estado¹ ha señalado:

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. C.P. RUTH ESTELLA CORREA. PROVIDENCIA DEL 19 DE JULIO DE 2011. RADICADO 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341)

“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos. En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos (art. 50 del C. de P. Civil). En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia. Sólo contándose con su presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la sentencia lo vinculará, dado que en ella se decidirá sobre sus propias pretensiones o sobre las razones que esgrime en su defensa. La intervención facultativa sólo podrá ejercerse hasta antes de que se profiera sentencia de única o primera instancia y dentro del término previsto para la interposición de la acción correspondiente, esto es, siempre que no hubiese operado la caducidad (art. 52 ejusdem).NFT”

CASO CONCRETO

Revisando el contenido de la demanda y sus anexos, advierte el despacho que en el presente proceso se pretende la nulidad del oficio No. 830-DTH-004184 del 13 de marzo de 2008, por medio del cual EMCALI EICE ESP niega el reajuste de la mesada pensional del demandante y en consecuencia se ordene el mismo conforme los parámetros establecidos en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y su Decreto reglamentario 2108 de 1992.

Según los dichos del apoderado judicial de EMCALI EICE ESP, la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se hace teniendo en cuenta que el verdadero deudor de lo que pretende el demandante es el Director de regulación económica de la seguridad social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

No obstante lo anterior, de la revisión del proceso encuentra el Despacho que contrario lo solicitado por el apoderado judicial de la entidad demandada en el presente asunto no se hace necesaria la comparecencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues no se observa que se presente una *“relación jurídico sustancial”* que permita su vinculación y que la haga obligatoria, pues los derechos laborales que aquí se piden recaen sobre la entidad que reconoció la pensión de jubilación al demandante, esto es las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de integración del contradictorio, formulada por el apoderado judicial de las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

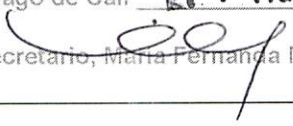

MARISOL APRÁEZ BENAVIDES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 050 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 14 AGO 2017


El Secretario, María Fernanda Méndez Coronado

DPGZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 685

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación : 76001-3333-001-2017-00010-00
Medio de Control : EJECUTIVO
Ejecutante : RAFAEL ROJAS ALVAREZ Y OTROS
Ejecutado : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la reforma de la demanda, presentada por el apoderado judicial de los ejecutantes, obrante a folios 289 a 303, y consistente en la adición y modificación de la parte ejecutante, de las pretensiones y hechos en los que se fundamentan, motivo por el cual se procede, previas las siguientes:

Consideraciones:

Sobre el particular, el artículo 93 del CGP, dispone:

“Art. 93.- **Corrección, aclaración y reforma de la demanda.** El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o a su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."

Según la norma en cita y revisado el escrito de reforma, encuentra el Despacho que el mismo fue presentado en término, en tanto se hizo después de notificado el mandamiento de pago¹, advirtiéndole que la norma en comento establece que la reforma puede proponerse desde la presentación de la demanda hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, por lo que se concluye que la reforma en cuestión fue presentada en forma oportuna.

De otra parte, es procedente la misma, por cuanto esta versa sobre la adición de la parte ejecutante, esto es respecto a la señora CLARA ISABEL ROJAS BRAVO, y la adición y modificación de las pretensiones, y de hechos en que ésta se fundamentan y pruebas de la demanda respecto al poder conferido por la nueva ejecutante.

De la misma manera se observa que la reforma de la demanda fue presentada integrada en su solo escrito, como lo estipula el precepto legal antes mencionado.

Así las cosas, se admitirá la reforma de la demanda en comento y se ordenará la notificación del presente proveído, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 93 del CGP, ordenándose correr traslado de la reforma de la demanda, a la parte ejecutada, por la mitad del término inicial.

En consecuencia, reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado,

RESUELVE

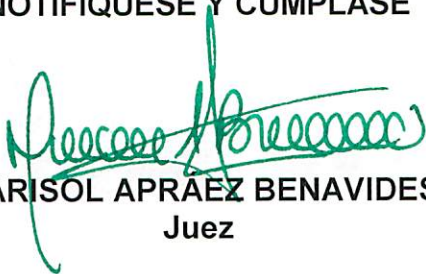
PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, visible a folios 289 a 303, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ A folio 246 del expediente obra que la notificación del mandamiento del pago a la parte ejecutada se surtió el 3 de marzo de 2017.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia, en los términos previstos en el numeral 4° del artículo 93 del CGP.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la REFORMA DE LA DEMANDA a la parte ejecutada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a la señora PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA ante este Despacho, en la forma y términos previstos en el numeral 4 del artículo 93 del CGP, por la mitad del termino inicial, esto es por término de cinco (5) días.

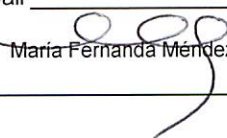
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

Rfm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 050 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 14 AGU 2017
La Secretaria, 
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 707

Cali, nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN : 76001 3333 001 2017 00135 00
DEMANDANTE : NESTOR HERRERA VALENCIA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y
METRO CALI S.A.

Revisado el escrito que antecede allegado por el demandante Néstor Herrera Valencia, se establece que no se saneó en debida forma la demanda, por cuanto si bien el actor adecua la petición por el presentada ante la Superintendencia de Industria y Comercio al medio de control de “CONTROVERSIAS CONTRACTUALES” previsto en el artículo 141 del CPACA, tenemos que el mismo no cumple los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, contemplados en los artículos 160, 161 y 162, así:

1. El señor Néstor Herrera Valencia acude al presente proceso como persona mayor de edad y en nombre propio, escogiendo el medio de control de controversias contractuales, por ello teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 160 del CPACA, el mismo debió comparecer por conducto de abogado inscrito.

2. El demandante en el escrito de subsanación no da cumplimiento a los previsto en el artículo 162 del CPACA, por cuanto en este se limita a adecuar la petición presentada ante la Superintendencia de Industria y Comercio, al medio de control de controversias contractuales modificando únicamente el acápite de las pretensiones, sin hacer precisión a los hechos en que fundamenta esta nueva petición conforme lo dispone el numeral 3 del citado artículo, igualmente no hace una estimación razonada de la cuantía la cual es necesaria para efectos determinar la competencia –numeral 6 ibídem-.

3. De la misma manera tratándose el presente del medio de control de “CONTROVERSIAS CONTRACTUALES”, se observa que no se dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, dado que no se allegó el requisito de procedibilidad, esto es la conciliación extrajudicial adelantada ante el Ministerio Público.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la demanda una vez inadmitida no fue debidamente saneada en legal forma y el término concedido se encuentra vencido, el Juzgado,

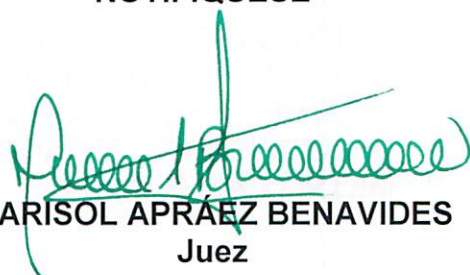
R E S U E L V E:

1. **RECHAZAR** el presente Medio de Control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES instaurado por el señor NESTOR HERRERA VALENCIA en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y METRO CALI S.A, de conformidad con lo ordenado en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

2. **ORDENAR** la devolución de los anexos al demandante sin necesidad de desglose.

3. **ARCHIVAR**, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

Rfm

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

En estado electrónico No. 050 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 14 AGO 2017

La Secretaria, 
María Fernanda Méndez Coronado